



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Ignacio Jaramillo Casierra
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00058 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 99

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; de hecho, luego de revisar exhaustivamente el escrito, esta plagada de irregularidades al punto que no se logra identificar por el administrador de justicia, si lo presentado ante este estrado es una demanda ordinaria o un recurso. Son los siguientes yerros en los que incurre el escrito.

1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

2. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 1 del CGP, refiere que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. En este caso, en el poder arrojado tiene varias falencias a saber:

i. Se encuentra dirigido a múltiples autoridades administrativas y judiciales, y no estrictamente al juez competente de conocer el asunto. Además, no es dable, solo referirse al juez competente como Juez Reparto, pues debe incluirse necesariamente la especialidad del mismo, y la categoría, esto es si corresponde al juez municipal o de circuito, como también la ciudad donde se tramitará el asunto.

ii. Se señaló que se facultaba al apoderado para que “*sea reconocida mi jubilación dentro del régimen de transición*” sin embargo, huelga recordarle al profesional del derecho, que el adjetivo laboral, solo hace mención a dos clases de procesos, los ordinarios y los especiales, sin que se tenga contemplado el referido en el escrito.

iii. El documento debe expresar, contra quien se promueve la acción judicial, por ende, esta debe ser debidamente identificada, situación que no ocurre en el presente, pues se omitió por completo enunciar la parte pasiva de la litis.

iv. Adicionalmente, el poder conferido al apoderado judicial, fue autenticado en el año 2018, cuando este era portador de licencia

temporal y en la actualidad, cuenta con tarjeta profesional No. 314.571

Por los anteriores motivos, se solicita al apoderado judicial, el deber de presentar un nuevo poder, que cumpla con todos los requerimientos que la ley exige.

3. El artículo 25 numeral 1 del CPT refiere que la demanda debe contener “*La designación del juez a quien se dirige*”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “*Juez Laboral Reparto*”, aun así, el escrito se radicó ante el Juez Laboral del Circuito de Cali. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

4. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción no expresa contra quien se dirige la acción judicial.

5. El artículo 25 numeral 3 del CPT, señala que el escrito inicial debe contener el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. A su vez, **El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde

o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

Tales exigencias no se cumplen, pues en el escrito solo se registró la dirección de notificación del apoderado judicial, omitiendo por completo el demandante y el extremo pasivo.

6. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*. En el libelo inicial se señala como referencia “VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CORCONDANCIA CON LA VUNERACION A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO DE LOS TRABAJADORES”; *sin embargo*, no se precisó si dicha pretensión, debía seguir la senda de un proceso ordinario o especial.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, es llamativa la forma en que se redactaron los “hechos” de la demanda, pues en algunos casos, las oraciones carecen de conectores lógicos, y organización gramatical de las frases, tales anomalías impiden el entendimiento de los mismos tanto por la autoridad judicial como el extremo pasivo de la litis. En efecto, y luego de realizar una labor interpretativa encuentra el despacho que en los numerales CUARTO Y NOVENO, se plasmaron una serie de frases de las que no se desprende la idea que quiere expresar. Igual ocurre en los numerales DÉCIMO NOVENO y VIGESIMO, ni que decir de lo expuesto en los numerales TERCERO, SEXTO en los que la forma en que se presentan, y aun con el mayor esfuerzo interpretativo, se tornan incomprensibles, ello sin perjuicio que de lo poco que e extracta, se incluyen razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues tienen acápite propio.

A su vez, en los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO,

DÉCIMO OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, UNDÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, VIGESIMO PRIMERO Y VIGESIMO SEGUNDO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del abogado, o razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

8. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Sobre este punto, el mandatario incurre en un yerro ortográfico inaceptable pues refiere que formula “PRETECIONES” siendo lo correcto que presente “PRETENSIONES”.

Adicionalmente, ha de recordarse que la “revocatoria” de actos administrativos emanados por Colpensiones EICE, no es una competencia atribuida al juez laboral, por lo que deberá corregir la pretensión PRIMERA y SEGUNDA. Aunado a ello, en el numeral SEGUNDO, se formuló más de una pretensión, por lo cual deben ser formuladas de manera separada.

9. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece del acápite de razones de derecho, esto es, se omitió por completo un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen.

10. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, las múltiples reclamaciones elevadas a COLPENSIONES EICE, no fueron individualizadas.

11. El artículo 25 numeral 10 del CPT. señala que la demanda debe contener la cuantía, cuando esta sea necesaria para fijar competencia. En el particular, no se incluyó el acápite respectivo a efectos de determinar el factor competencia de este juzgado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA